

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 770

Panamá, 24 de septiembre de 2008

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo**

**Concepto de
la Procuraduría
de la Administración**

La licenciada Marcela Araúz Quintero, en representación de **Inés María Villar de Villarreal**, interpone excepción de prescripción, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Municipio de Panamá**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

Mediante auto de fecha 10 de marzo de 2008, el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá abrió un proceso ejecutivo por cobro coactivo y libró mandamiento de pago en contra de Inés María Villar Pérez, por la suma de doce mil trescientos setenta balboas con noventa y cinco centésimos (B/.12,370.95), en concepto de impuestos adeudados, recargos e intereses causados del 30 de noviembre de 1987 al 31 de

julio de 2002, conforme el estado de cuenta visible en las fojas 1 a 5 del expediente ejecutivo.

El defensor de ausente nombrado por el juzgado executor para continuar con los trámites del proceso en contra de la ejecutada, al no lograr su comparecencia luego de haber sido emplazada por edicto, se dio por notificado del auto en mención el 21 de mayo de 2008. (Cfr. foja 25 del expediente ejecutivo).

Con el fin de evitar que la acción de cobro coactivo resultara ilusoria en sus efectos, el 10 de marzo de 2008 el juez executor municipal a través de la resolución 167/J.E.-2008 decretó una medida cautelar de secuestro sobre cualesquiera títulos, bienes muebles e inmuebles, valores, propiedades, cuentas por cobrar, excedente del salario mínimo, sumas depositadas en cuentas corrientes, de ahorro y semejantes, así como otros valores contenidos en cajas de seguridad existentes en instituciones bancarias o de crédito público o privado a nombre Inés María Villar Pérez, hasta la concurrencia de la suma adeudada.

Como resultado de la medida adoptada, el Banco General dispuso poner a disposición del juzgado executor la suma de B/.7,047.53, depositada en dicha entidad bancaria, a nombre de la ejecutada.

En el mismo sentido, se recibió la nota s/n de 12 de junio de 2008, en la que Banistmo le comunicó al juez executor, que en virtud de lo dispuesto el numeral 11 del artículo 1650 del Código Judicial no podía poner a su

disposición los fondos de la cuenta de ahorros que mantiene Inés María Villar de Valderrama en dicha entidad bancaria.

Visible a fojas 76 y 77 del expediente ejecutivo, también constan sendas certificaciones del Registro Público, relativas a dos inmuebles de propiedad de la ejecutada, uno de los cuales se ubica en el corregimiento de Las Cumbres, provincia de Panamá, y otro en Santiago, provincia de Veraguas.

El 30 de mayo de 2008, la licenciada Marcela Araúz Quintero, actuando en representación de Inés María Villar de Valderrama, interpone dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que nos ocupa, la excepción de prescripción bajo examen.

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración

A juicio de esta Procuraduría, para que el Tribunal pueda acceder a declarar la prescripción solicitada por la ejecutada, es preciso atender lo dispuesto en el artículo 96 de la ley 106 de 1973 que dispone que las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco (5) años de haberse causado.

En concordancia con la disposición legal citada, también resulta oportuno destacar lo establecido por el artículo 738 del Código Fiscal, también aplicable a esta materia en virtud de lo dispuesto por el artículo 7 del mismo cuerpo normativo, que a la letra señala:

“Artículo 738: El término de la prescripción se interrumpe:

- a) ...
- b) ...

c) Por cualquier actuación escrita del funcionario competente encaminada a cobrar el impuesto."

Del examen de las normas transcritas y de las distintas actuaciones contenidas dentro del presente proceso ejecutivo por cobro coactivo, este Despacho llega a la conclusión que debe declararse probada, aunque sólo de manera parcial, la excepción de prescripción alegada por la incidentista; puesto que si bien es fácil advertir que el defensor de ausente de Inés María Villar se dio por notificado del auto que libra mandamiento de pago el 21 de mayo del presente año, también es notoria la actuación del Juez Ejecutor del Municipio de Panamá, quien el 8 de mayo de 2006 fijó el edicto 079, publicado en un diario local por el término de tres días, con el fin de notificar a los contribuyentes deudores tributarios sobre su obligación de comparecer a ese despacho a realizar arreglos con la institución municipal.

Esta actuación escrita del juez executor, encaminada a cobrar la obligación tributaria, a juicio de esta Procuraduría interrumpió el término para que ocurriera la prescripción de la obligación demandada, tal como lo determina el literal c del artículo 738 del Código Fiscal. Por consiguiente, debe entenderse prescrita la acción de la entidad ejecutante para hacer efectivo el cobro de los impuestos municipales causados por la ejecutada del mes de noviembre de 1987 al mes de abril de 2001; situación que no puede alegarse con respecto a los impuestos generados del mes de mayo de 2001 al mes de julio de 2002, según el estado de cuenta que sirvió de recaudo ejecutivo.

Con relación a la prescripción de los impuestos municipales, ese Tribunal mediante fallo de 29 de agosto de 2006 se pronunció así:

"...

La normativa que rige las arcas de la Municipalidad en nuestro país, Ley 106 de 1973, en su artículo 96 señala que las obligaciones contraídas de los impuestos municipales prescriben a los cinco años de haberse causado; que al examen de los cuadernillos del presente negocio se advierte que dicha institución fundamenta el proceso ejecutivo contra de KERUM INTERCONTINENTAL, S.A., sobre el estado de cuenta que muestra una morosidad en el pago de impuestos municipales que data del año 1994.

Consta en autos que el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá, realizó actuaciones tendientes a la recuperación del adeudo, tal como se puede apreciar en el Auto No.458 J.E. de 29 de marzo de 2005, y con el Auto S/N de 19 de julio de 2005, que libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada, entre otros.

Así el artículo 738 del Código Fiscal, es claro al señalar las situaciones que dan lugar a la interrupción del término de prescripción, indicando lo siguiente:

'Artículo 738: El término de la prescripción se interrumpe: a.....b.....c. Por cualquier actuación escrita del funcionario competente encaminada a cobrar el impuesto.'

Ante lo señalado, la Sala encuentra que al excepcionante le asiste parcialmente el derecho, ya que la Ley 106 establece un término 5 años para que prescriban las obligaciones contraídas con el Municipio de Panamá, dicha norma, aplicada al presente caso afirmarí que la obligación constitutiva de 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999 hasta junio 2000, se encuentra prescrita ya que ha cumplido con los señalamientos de los cinco años sin interrupción.

Con lo que respecta a la obligación de pagar comprendida entre los años de julio de 2000 en adelante, esta obligación subsiste o se mantiene ya que la ejecutada está obligada a honrar los cinco (5) años anteriores a la fecha de la interrupción de la prescripción, por razón de que estos no cumplen con lo establecido por ley.

Es evidente entonces que el derecho que reclama el excepcionante está probado parcialmente y así procede a declararlo la Sala.

En virtud de lo anteriormente expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARAN PROBADA PARCIALMENTE**, la Excepción de Prescripción, incoada por la firma forense Solís, Endara, Delgado y Guevara en representación de KERUM INTECONTINENTAL, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá, en el sentido de que está prescrita la obligación de pagar los impuestos computados desde el año 1994 a junio de 2000 y subsiste la obligación de pagar los impuestos de los años comprendidos de julio de 2000 en adelante."

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar **PROBADA PARCIALMENTE** la excepción de prescripción, presentada por la licenciada Marcela Araúz Quintero, en representación de Inés María Villar de Villarreal, dentro del proceso por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá, sólo en lo que respecta a los impuestos causados desde el mes de noviembre de 1987 hasta el mes de abril de 2001, subsistiendo para la contribuyente la obligación de responder por el pago de los impuestos municipales causados del mes de mayo de 2001 al mes de julio de 2002.

III. Pruebas: Aducimos el expediente que contiene el proceso ejecutivo por cobro coactivo que se encuentra en la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

IV. Derecho: Artículo 96 de la ley 106 de 1973.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/1281/iv

Nelson Rojas Avila
Secretario General